



Nombre de alumnos:

Juventino Alejandro Vicente Macario

Nombre del profesor:

Sergio Alejandro Vellamin

Nombre del trabajo:

Ensayo de la unidad 2

Materia:

Derecho Notarial

Grado:

**7° cuatrimestre “Derecho”
semiescolarizado**

Grupo: “C”

Instrumento Notarial

Se entiende por instrumento público cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario; se denomina escritura pública, cuando es otorgado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, ejemplos: escribanos, presidentes de ambas Cámaras, encargados del Registro Civil, cónsules, secretarios de los jueces. Dicho de otra manera, Instrumentos públicos son todos aquellos que, revestidos de las formalidades legales, han sido autorizados o extendidos por un oficial público, dentro de los límites de sus atribuciones.

son documentos públicos aquellos emitidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones define, expedido o autorizado por funcionario público competente con las solemnidades requeridas por la ley.

Los documentos privados son aquellos que elaboran los particulares en ejercicio de sus actividades, es aquel documento que carece de los elementos o connotaciones de un documento público, es decir, que no ha sido elaborado por o con la participación un funcionario público competente.

La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.

El documento público tiene valor probatorio pleno dentro de los juicios y procedimientos administrativos y judiciales.

Los documentos públicos expedidos por autoridades de la Federación, de los Estados, o de los Municipios, harán fe en el Estado sin necesidad de legalización.

Instrumentos notariales

Podemos decir que, es el instrumento original que el notario asienta en los folios, para hacer constar bajo su fe, uno o varios hechos presenciados por él o que le consten, con la autorización de su firma y sello y eventualmente, si se hacen declaraciones, con la firma o la huella del solicitante.

Elementos notariales:

Protocolo ordinario, especial y especial federal.

Artículo 47.- En el protocolo ordinario, los notarios asentarán las operaciones en que intervengan particulares, sean personas físicas o jurídicas colectivas, con excepción de aquellas que por su naturaleza correspondan al protocolo especial o al especial federal.

Artículo 48.- En el protocolo especial, los notarios asentarán las operaciones en que intervengan los gobiernos federales, estatales y municipales, así como los órganos electorales, en los términos del artículo 65 de la Ley.

Artículo 49.- En el protocolo del patrimonio inmueble federal, los notarios asentarán las operaciones a que hace referencia la Ley General de Bienes Nacionales.

Artículo 50.- Para los efectos de lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 62 de la Ley, cuando las resoluciones que por mandato judicial se protocolicen, hayan sido transcritas literalmente en el instrumento notarial, no se requerirá agregar al apéndice copia certificada de dicha resolución.

Según La Ley del Notariado.

Al iniciar un libro, en una hoja sin numerar, se asentará la autorización de la Secretaría, quien lo comunicará al Archivo para que éste lleve el control correspondiente;

El notario, y en su caso su asociado, asentará en una hoja en blanco del tamaño de los folios, la razón de apertura en la que expresará su nombre, el número de la notaría a su cargo, la mención de ser el libro de cotejos con indicación del número que le corresponde, la fecha, su sello y firma;

Al final del reverso de cada folio, el notario estampará su firma y sello de autorizar.

ÍNDICE El índice es la libreta donde se asientan, en orden alfabético entre otros datos, el nombre y apellidos de las personas físicas o bien, denominaciones o razones sociales de sus representados, de todos los instrumentos autorizados y también de los que tienen la razón de "no pasó". El índice se formará una vez concluido el libro o juego de libros.

Al entregar el libro o juego de libros al Archivo, el notario acompañará un ejemplar de su índice y el otro lo conservará en la notaría.

GUÍA La práctica, no así la ley, ha impuesto a los notarios el uso de la guía. En ésta se anotan en forma progresiva los instrumentos otorgados por el notario y el estado en que se encuentran, por ejemplo, si están pagados o no los impuestos, expedido el testimonio, etcétera

El sello, como también el protocolo, es propiedad del Estado, aunque el notario debe adquirirlo a su costa. Este, al igual que la firma, rúbrica o media firma del notario, se registra en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Archivo General de Notarías y en el Colegio de Notarios (67, frac. II).

Reglamento

Artículo 38.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley, el nuevo sello del que se provea el notario deberá llevar un signo que lo distinga del anterior; obtenido el nuevo sello, lo informará de inmediato a la Secretaría, al Archivo y al Colegio, mediante escrito en el que conste la impresión del mismo para su registro.

Artículo 39.- Los notarios utilizarán un sólo sello en sus actuaciones, que será el registrado ante la Secretaría.

Ley del notariado

Los sellos de los notarios permutantes, serán recogidos por la Secretaría y remitidos en el término de cinco días hábiles al Archivo, para su destrucción.

Artículo 47.- El notario recabará autorización de la Secretaría para obtener su sello, que será de forma circular, con un diámetro de cuatro centímetros, con el Escudo Nacional en el centro e inscrito en rededor el nombre y apellidos del notario, número de la notaría y residencia.

Artículo 48.- En caso de extravío, alteración o destrucción del sello, el notario lo

comunicara inmediatamente a la Secretaría, solicitando autorización para proveerse de otro a su costa, tomando en consideración las disposiciones que al respecto señale el Reglamento.

Tratándose de extravío o robo, se presentará denuncia ante el Ministerio Público, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

Artículo 49.- El sello alterado o el extraviado que se recupere, no podrá ser usado por el notario si ya tiene autorizado el nuevo y deberá entregarlo al Archivo en forma inmediata para su destrucción.

El Archivo destruirá el sello del notario que termine en sus funciones, así como los que no reúnan los requisitos en esta Ley y su Reglamento.

En caso de licencia o suspensión, el sello se remitirá al Archivo para su depósito mientras subsistan éstas.

En todos los casos anteriores, el Titular del Archivo hará constar en acta tal hecho debiendo remitir copia a la notaría de que se trate.

NOTARÍA El término notaría, es un concepto que en el lenguaje común se emplea indistintamente para referirse a la actividad del notario o a su oficina.

OFICINA La oficina del notario no es pública no obstante que se trata de un particular que presta un servicio público.

RÓTULO Éste consiste en un anuncio que se debe colocar al exterior de la oficina, en la calle, que debe contener el nombre y apellidos del notario y número de la notaría, así como el horario de trabajo.

ARCHIVO Dos de los principios sobre los que se sustenta el notariado de tipo latino, son los de conservación del instrumento y secreto profesional, que se cumple con la guarda de documentos.